

**RV: 1255. PRESENTACION DE RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APLEACION
- PROCESO 012 -2017-00194-00**

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/09/2020 13:44

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO 12 F CALI.pdf;

**Juzgado Doce de Familia del Circuito de Cali
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO"
PISO 8 - TEL. 8986868 EXT. 2123**

De: Leonardo Paz <lepazmatuk@hotmail.com>

Enviado: jueves, 3 de septiembre de 2020 12:08

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

henryvallejo2@gmail.com <henryvallejo2@gmail.com>

Asunto: PRESENTACION DE RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APLEACION - PROCESO 012 -2017-00194-00

Cordial saludo:

Adjunto memorial en donde presento Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación contra el Auto 208 del 7 de Junio de 2020.

Atentamente,

LEONARDO PAZ MATUK

Doctora:

ANDREA ROLDAN NOREÑA.

JUEZ DOCE (12°) DE FAMILIA.

Correo Electrónico j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI VALLE.

**REFERENCIA: RADICACIÓN No. 012-2017-00194-00.
PROCESO DE SUCESIÓN DE JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA.**

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA EL AUTO No. 208 del 7 de julio de 2020.**

LEONARDO EMILIO PAZ MATUK, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Apoderado Principal de la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO en el proceso de la Referencia, de la manera más respetuosa y dentro del término legal de ejecutoria del Auto 440 del 28 de agosto de 2020, el cual fue notificado en el Estado No. 073 de agosto 31 de 2020, PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LO DECIDIDO EN EL AUTO No. 208 del 7 de julio de 2020, con los argumentos y fundamentos legales que paso a exponer:

ARGUMENTOS:

1. Dentro del término legal, y en aplicación a lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, solicité muy respetuosamente a su Despacho que se realizara una Aclaración sobre lo decidido en el Auto 208 del 7 de julio de 2020, teniendo en cuenta que en dicho Auto se resolvieron cuestiones nuevas no

planteadas en el Recurso de Reposición presentado por el Apoderado del señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, las cuales en mi concepto debían ser aclaradas.

2. La aclaración pretendía determinar si la medida de secuestro decretada en el proceso desde el año 2018 e inscrita en el respectivo libro de socios de las sociedades se había perfeccionado con la inscripción de dicha medida cautelar en el libro correspondiente, o si con el nombramiento de un secuestre, contenido en el numeral Tercero de la parte resolutive del auto que se pedía aclarar, decisión nueva en el proceso y la cual no había sido motivo del recurso de reposición que se estaba resolviendo, por cuanto antes no existía dicho nombramiento, se estaba modificando el secuestro ya practicado y perfeccionado con la anotación en los libros respectivos.
3. Sin haberse resuelto la aclaración que se había solicitado dentro del término legal, su Despacho profirió el Auto No. 324 del 12 de agosto de 2020 poniendo en conocimiento la aceptación del nombramiento por parte del Secuestre, nombramiento que en mi parecer no se encontraba en firme, por cuanto no se había resuelto todavía la aclaración presentada respecto al Auto que había realizado dicho nombramiento.
4. Por eso presenté un recurso de reposición y apelación contra ese Auto 324 para que se revocara y primero se resolviera la aclaración aquí mencionada.
5. Como el recurso contra el Auto 324 se resolvió de manera desfavorable mediante el Auto 440 del 28 de agosto de 2020 y no se revocó el auto 324 del 12 de agosto de 2020 sino que en el Auto 440 se resolvió directamente sobre la aclaración pedida frente al auto 208 del 7 de julio de 2020, estoy presentado este Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Auto 208 del 7 de julio de 2020, con fundamento en lo establecido en

el artículo 285 inciso tercero del Código General del Proceso y demás normas mencionadas en el fundamento procesal expuesto en este recurso.

FUNDAMENTO PROCESAL DEL RECURSO.

1. El Recurso de Reposición y en subsidio Apelación que estoy presentado contra el Auto 208 del 7 de julio de 2020, está fundamentado en lo normado expresamente en el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece que el auto que decide una reposición, como lo es el Auto 208, no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.
2. Es muy claro que el Auto 208 pluricitado estaba resolviendo una reposición presentada por una de las partes del proceso, pero en él se resolvió sobre una medida cautelar, como es el nombramiento de un secuestre, lo cual no era parte del recurso que se estaba resolviendo, ni se trataba de algo que se había decidido en el anterior auto, constituyéndose ese nombramiento del secuestre, sin lugar a dudas, en un punto nuevo en el proceso.
3. La norma contenida en el inciso cuarto mencionado es clara y expresa, y determina que en un caso como el mencionado anteriormente, podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Como en el Auto 208 se resolvió sobre un punto nuevo, me estoy acogiendo a la norma citada, y ese es uno de los fundamentos del recurso que estoy interponiendo.
4. Ahora, es muy claro que el Auto 440 del 28 de agosto de 2020 fue el que resolvió la aclaración pedida respecto al Auto 208 del 7 de julio de 2020, y para interponer el recurso de reposición y

en subsidio a apelación que estoy interponiendo, también me acojo a lo expresamente reglado en el último inciso del artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece que la providencia que resuelva sobre la aclaración, como lo es el Auto 440 mencionado, no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los recursos que procedan contra la providencia que se pidió aclarar.

5. Ahora, respecto a la procedencia del Recurso de Apelación que interpongo como subsidiario, esta se encuentra fundamentada en lo reglado en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual de manera clara y expresa determina que son apelables las decisiones que resuelven sobre una medida cautelar, en este caso, la medida de secuestro, con la designación de un secuestro contenida en el Auto 208 que es motivo del recurso.

FUNDAMENTO SUSTANCIAL DE LOS RECURSOS.

1. La medida de secuestro procesal de un bien puede ser una medida complementaria al embargo de dicho bien, y se hace con el fin de asegurar a la persona victoriosa en un proceso que se le haga entrega del bien, si corresponde, o que a quien lo remata se le haga entrega del bien secuestrado sin ninguna dilación ni inconveniente. El embargo de un bien lo saca del comercio. También el secuestro puede ser una medida cautelar autónoma como la que se decreta y practica en un proceso de sucesión para precaver discrepancias entre coasignatarios, la cual por sí misma no saca a los bienes del comercio pero que si restringe su comercialización (Hernán Fabio López Blanco Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Sexta Edición Páginas 842 y 843). Esta medida autónoma se perfecciona con el cumplimiento del mandato judicial, y en el caso de las cuotas de

participación en una sociedad, con la inscripción en el libro de socios respectivo y en el registro de la Cámara de Comercio.

2. No existe duda que los bienes que se pretende cobijar con la medida cautelar de secuestro respecto a las sociedades inmersas en este proceso, son exclusivamente las cuotas de participación de las cuales era titular el *de cuius*, y no ninguna otra clase de bien mueble o inmueble diferente a ellas. Por eso el derecho que se podría secuestrar sería ese derecho y ningún otro.
3. Ese derecho es un bien mueble inmaterial que se consolida, repito, con la inscripción respectiva en los libros de la sociedad y en el Registro Comercial que al efecto llevan las cámaras de comercio desde la constitución de la sociedad.
4. En este caso el secuestro de las cuotas de participación en las sociedades que en vida se encontraban a nombre del señor Jorge Enrique Neira Zuñiga (Q.E.P.D), se encuentra debidamente perfeccionado con el registro de los oficios correspondientes proferidos por su Despacho y enviados al Representante Legal de cada una de las sociedades. Únicamente queda que se allegue al proceso la prueba correspondiente a ese registro, y solicito que se oficie a cada una de las sociedades para que se haga llegar la constancia respectiva al proceso.
5. Ese registro ha restringido cualquier negociación sobre dichas participaciones e impide cualquier variación del estatus que tenían las mismas al momento del fallecimiento del *de cuius*.
6. Como su Despacho ha nombrado un secuestre haciendo expresa mención de las facultades contenidas en el artículo 52 del Código General del Proceso, debo advertir que esos bienes por su naturaleza no son susceptibles de secuestro físico, y no puede un secuestre actuar como depositario y custodio de estos bienes dada su naturaleza de bienes inmateriales determinados únicamente como una inscripción en los libros correspondientes

de la sociedad, la cual concede unos derechos políticos y sociales a los socios inscritos. Los derechos políticos se reducen a la facultad del socio de elegir y ser elegido en los cargos de la sociedad, si las normas legales lo permiten de acuerdo con el tipo de sociedad, y sus derechos sociales están dados en poder participar en las Asambleas de la sociedad y ser beneficiario de las utilidades o perdidas que le correspondan. Esos son sus derechos, pero en ningún caso le atribuyen derecho como depositario o administrador de la sociedad.

7. Y debe tenerse en cuenta que sobre unas cuotas de participación en una sociedad que no se negocian en algún mercado como títulos físicos, no existe la posibilidad de ejercer un depósito como tal. Este se puede ejercer sobre bienes muebles o inmuebles materiales, pero no sobre bienes inmateriales como lo es un registro en un libro, como el caso de los bienes que nos ocupan.
8. El Código General del Proceso al reglamentar en su artículo 595 la figura del secuestro y la manera de realizarlo, no contempló en ninguno de sus numerales el secuestro de bienes inmateriales, por ser imposible el secuestro físico de ellos. Y nuevamente yo dejo expresado que una cosa son las cuotas de participación en una sociedad, y otra muy diferente los bienes materiales muebles o inmuebles que componen el patrimonio de esa sociedad, bienes que solamente podrán pertenecer a los socios cuando se liquide la sociedad y puedan repartirse entre los socios dichos bienes si algo les corresponde. Pero no es potestad de los socios el reclamar en cualquier momento propiedad sobre bienes de una sociedad de la cual ellos son dueños solamente en la cuota que señale su participación.
9. Aquí pretende el señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ intervenir como si fuera el propietario de los bienes de la sociedad, sin respetar los derechos de los otros socios. Eso no puede darse en

el proceso de sucesión, que tiene que respetar los derechos de los demás socios de las sociedades involucradas en la sucesión.

6. Las participaciones que se encuentran en el proceso son apenas una parte de las participaciones totales de la sociedad, la cual es administrada por las personas legalmente nombradas por los órganos sociales competentes para esas actividades. Los socios de una sociedad tienen sus derechos y facultades, repito, establecidas en las leyes comerciales, lo mismo que las limitaciones legalmente establecidas. Por eso pedí la aclaración del Auto que estoy recurriendo, para evitar que se diera una incongruencia entre dos decisiones, por cuanto en una se dice que se informe si se asentó en los libros el secuestro decretado y debidamente comunicado, y en el otro numeral se designa a un secuestre para que realice el secuestro de unos bienes muebles inmateriales que tienen una naturaleza diferente, por ser unos bienes muebles incorporales, como lo son las cuotas de participación, y por eso pedí la aclaración respecto a si se había revocado la orden del secuestro ya perfeccionada con el registro en los libros pertinentes de los bienes muebles incorporales, como lo son las cuotas de participación, o se había designado un secuestre para que realizara esa función sobre bienes muebles incorporales como las cuotas de participación en las sociedades involucradas en el proceso.

PETICIÓN DEL RECURSO:

Solicito muy respetuosamente que se revoque la parte correspondiente del Auto 208 del 7 de julio de 2020 con respecto al nombramiento de un secuestre para las cuotas de participación que el señor JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA (Q.E.P.D.) tenía en las sociedades que hacen parte de los bienes materia de este proceso de sucesión por

encontrarse ya perfeccionada la medida de secuestro ordenada por el Despacho con la inscripción en los libros correspondientes.

En el caso de desestimarse el Recurso de Reposición interpuesto con este escrito, solicito muy respetuosamente se me conceda el Recurso de Apelación legal y expresamente contemplado en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, con los argumentos que he expuesto para interponerlo de manera subsidiaria.

COPIA: Copia de este Recurso lo hago llegar al Abogado HENRY VALLEJO SPITIA en calidad de Apoderado del Señor ERNESTO NEIRA, y lo remito a su Correo Electrónico: henryvallejo2@gmail.com

Atentamente,

LEONARDO EMILIO PAZ MATUK.

C.C. 79'597.996 DE BOGOTÁ

T.P.A. 108.927 DEL C.S.J.

Celular WhatsApp: 310-2121632

Correo Electrónico: lepazmatuk@hotmail.com